

**DIVISION ESCUELA DE POLICIA**  
**“GRAL. JOSE FRANCISCO DE SAN MARTIN”**

**MATERIA: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**PROFESOR: CRIO. Mayor Dr. MIGUEL ANGEL BARRIOS**  
**CURSO: 1ER. AÑO.**

**CONTENIDOS DE LA MATERIA:**

**INTRODUCCION AL FUNDAMENTO JURÍDICO:**

**LA NATURALEZA HUMANA:**

La naturaleza, desde una perspectiva “sintética o compresiva”, es el origen de las tendencias que conducen al fin propio de cada ser, el fin es aquello por lo que se hace algo, lo que supone a su vez una idea de orden, que determinará tanto las tendencias como los fines. La naturaleza humana implica el modo de ser peculiar y propio de los hombres, representado por una serie de características o notas que constituyen su esencia, entre las que se destacan la racionalidad y la sociabilidad que distinguen al Hombre de otros seres.

**INDIVIDUO Y SOCIEDAD:**

La racionalidad del Hombre

Siendo el hombre el punto de partida necesario de todos los estudios sociales y humanos podemos avanzar con esta característica específica que lo tipifica. Este hombre es un ser racional, determinado social e históricamente, está compuesto unitariamente de cuerpo y espíritu .La razón es un atributo que forma parte de su propia naturaleza, nace con él y se va desarrollando con el proceso de socialización. Por la razón el hombre puede conocer la realidad circundante y las relaciones que se dan en ella. Por la razón el hombre es persona, piensa y es libre, esto significa que elige sus fines y actúa en consecuencia. El hombre es libre para realizarse y perfeccionarse. Debe, como se dijo, desarrollarse en una realidad circundante: observa, percibe, retiene, confronta impresiones, forma ideas, enjuicia, reflexiona.

Hace todo esto por medio de la inteligencia y al producto de todas estas actividades lo llamamos pensamiento. Este pensamiento es expresado por medio del lenguaje, pues el hombre no vive solo, es un ser social que necesita comunicarse y comunicar lo que piensa a los otros hombres y viceversa.

El hombre es también un ser social por naturaleza.

**Análisis de lo Social**

La sociabilidad es un aspecto permanente del fenómeno general de la vida. Allí donde hay

La sociabilidades un aspecto permanente del fenómeno general de la vida. Allí donde hay vida en el seno de la naturaleza, hay ciertas formas de asociaciones de los individuos vivientes.

“Por las relaciones interhumanas que asimila la persona social en su convivencia, se va introduciendo un proceso que la sociología llama socialización. La socialización se realiza aprendiendo el individuo por medio de

su contacto con la sociedad. Es así como el ser humano aprende a través de los grupos con los que se va relacionando a incorporar valores y normas. Por ejemplo primero con la familia, luego con los compañeros de escuela, sus amigos, etc. Este proceso hace que nos vayamos adaptando a distintas situaciones y circunstancias que luego condicionan nuestro comportamiento. Cuando somos niños reaccionamos ante una orden por miedo al castigo, ya adultos obedecemos órdenes porque ya hemos comprendido la fuerza de las normas y su sentido; normas en todo sentido, como morales, jurídicas, religiosas o usos sociales.

### **La socialización debe ser analizada desde dos puntos de vista:**

1. Desde el punto de vista del individuo: es el proceso por medio del cual el individuo se adapta aceptando los modelos de conducta de la sociedad.  
Vive en sociedad
2. Desde la óptica de la Sociedad: es un proceso en el cual el individuo se adapta a la sociedad en que vive. La sociedad transmite su cultura de generación en generación

**Entonces se verá que individuo y sociedad tienen como nexo fundamental la socialización, que es la que en definitiva permite la convivencia.**

**La sociología**, Ciencia de la sociedad, es la encargada de investigar el comportamiento de los hombres en sociedad. Su objeto de conocimiento son las relaciones interhumanas que se realizan atendiendo a modelos y pautas constantes. “El hombre, considerado como persona social, es para la sociología la unidad básica de la sociedad” (REHBINDER, Manfred “Sociología del Derecho” Madrid 1981)

**Entonces, ¿qué relación tiene esto que se viene analizando con el derecho?**

Precisamente que la socialización facilita la inserción en un ámbito regulado por normas y hace más fácil su cumplimiento. Recuérdese que **el objetivo del Derecho es precisamente regular la convivencia de los hombres en sociedad.**

Es necesario realizar una distinción más minuciosa aún, comunidad y sociedad: Tanto comunidad como sociedad son dos realidades ético sociales y auténticamente humanas, no sólo biológicas.

Ambos implican el tener algo en común, como un cierto territorio geográfico y el sentimiento de pertenencia al mismo tipo de grupo.

**Comúnmente se toma el término “comunidad” como el término más general y “sociedad como un tipo particular de comunidad.**

**Comunidad es aquel grupo social organizado en el que reina, o al menos predomina, la unidad de origen y la concordia, manifestados en posesiones comunes y en relaciones de solidaridad y ascendientes.”**

## **EJEMPLOS:**

**Los grupos regionales, la nación, los grupos étnicos y lingüísticos y las clases sociales, la tribu y el clan son considerados comunidades.**

Una comunidad es un grupo de personas que viven unidas y bajo ciertas reglas. Esta noción es más amplia que sociedad dado que las comunidades pueden trasladarse y estar diseminadas en diferentes sociedades. Actualmente,

## **El Estado como forma de vida social**

Caracterización de la Sociedad Política

La utilización del vocablo Estado, para denominar a la sociedad política, parece tener su origen en el Siglo XVI, cuando Nicolás Maquiavelo en su famosa obra "El Príncipe", lo asimila a "gobierno", referido a la clase de principados y modos de adquirirlos y expresaba:

**"Todos los Estados, todas las soberanías que han ejercido y que ejercen autoridad en los hombres han sido y son repúblicas o principados."**

"Tiende a significar la forma de organización política de las ciudades repúblicas".

**Estado es la entidad jurídica de un pueblo manifestada por la actuación de un gobierno sobre un determinado territorio.**

De la definición anterior

Se desprenden sus elementos:

- 1) Territorio: parte terrestre, acuática y aérea del universo en que reside la población y del cual se ejerce el poder del Estado
- 2) Población: Es la totalidad de los seres humanos habitan el territorio del Estado,
- 3) Poder político y gobierno: personas investidas de autoridad

## **LAS CIENCIAS Y EL CONOCIMIENTO**

Es importante analizar ¿Qué es la Ciencia? dado que el término "Ciencia" deriva del latín "Scire" que significa: "saber", "conocer".

**La Ciencia** es: "un sistema de conocimientos verdaderos o muy probables, rigurosamente explicados y fundados, que se refieren en sentido limitado, a un cierto sector de objetos.

Para un mejor estudio y comprensión, algunos autores, dividen las ciencias en: "Ciencias formales y ciencias empíricas o fácticas"

Se abordarán las Ciencias sociales llamadas también humanas, del espíritu, del hombre o de la cultura; que ubicamos dentro de las ciencias empíricas o fácticas.

Dentro de éstas analizaremos el contexto de la **Ciencia jurídica**, introduciéndonos de manera general a su objeto de estudio, visualizando los posibles modos de abordar el análisis del derecho.

.Ciencia jurídica como Ciencia Social y Cultura

**Ciencia del Derecho:** “Es la ciencia que tiene por objeto de estudio, o mejor aún, la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, para su justa aplicación. La Ciencia del Derecho será el sinónimo de lo que se conoce como Dogmática Jurídica.

Generalmente, a los juristas cuyo objeto de estudio son las normas jurídicas se los denomina “dogmáticos.”

Además hay un aspecto técnico del derecho: Técnica Jurídica: tiene relación con la ciencia, el método, la interpretación jurídica y la lógica del derecho. (BARRERA Nicasio).

**La Ciencia del Derecho** posee las siguientes funciones:

- **Interpretar:** que es establecer el verdadero sentido y alcance de las normas jurídicas tarea permanente del investigador que debe referir este alcance siempre a un contexto determinado como se estudiará más adelante.
- **Integrar:** aquellas relaciones no previstas, a esto se denomina “lagunas del derecho”.
- **Sistematizar:** es decir: darles un orden jerárquico y clasificar las normas. De ahí el origen de las llamadas “ramas del derecho
- **Aplicar el derecho:** es decir ubicar el hecho en la norma jurídica que lo regula, esta tarea la realizan el abogado y los jueces.

## **FUNCIONES O USOS DEL LENGUAJE**

El lenguaje, se clasifica en:

**Lenguaje natural:** es el que aprendemos con el proceso de socialización y utilizamos cotidianamente. No es muy preciso pero es útil para las comunicaciones diarias. Sus ruidos” o defectos más comunes son la vaguedad y la ambigüedad.

**Lenguaje artificial:** es el que utilizan las ciencias en general. Estas necesitan de mayor precisión en sus expresiones a los fines de evitar los equívocos. Algunas ciencias utilizan vocablos del lenguaje natural con un significado más restringido o utilizan vocablos propios de cada especialidad. Se divide en artificial técnico y artificial formal.

o **Técnico:** es utilizado con mayor precisión (por ejemplo el lenguaje jurídico)

o **Formal:** es el que utiliza signos arbitrarios (por ejemplo la matemática)

### **Funciones o Usos del Lenguaje:**

**Descriptiva:** Da cuenta del mundo que nos rodea.

**Expresiva:** Manifiesta emociones, sentimientos

**Directiva:** Se emplea para provocar en otros ciertos Comportamientos – Ordenes

**Operativa**: realiza u opera un cambio en la realidad

**Mixta**: No existe una función en sentido puro, a veces se entremezclan varias

### **Funciones o Usos del lenguaje**

El lenguaje, como se dijo, cumple con un propósito que es la comunicación clara y precisa en los lugares y momentos apropiados, de manera de no inducir a confusiones. Cada autor propone una variedad de funciones del lenguaje, así por ejemplo Ludwig Wittgenstein<sup>1</sup> proporciona diferentes ejemplos: “dar órdenes, describir la apariencia de un objeto o dar medidas, informar sobre un suceso, especular acerca de un suceso, elaborar y poner a prueba una hipótesis, preguntar, agradecer...etc.”. A su vez Irving Copi propone ordenar los usos del lenguaje en tres categorías con el objetivo de simplificar: 1) Informativo, 2) Expresivo, 3) Directivo.

□ El **uso informativo** tiene por objetivo comunicar información, solo describe el mundo y razona objetivamente acerca de los que informa, sin emitir opiniones sobre sus características. La información puede ser verdadera o falsa. Por ejemplo: “El Derecho como conjunto de normas rige la convivencia de los hombres en la sociedad. Según sea la problemática jurídica que se plantea será la rama del derecho a aplicar, por ejemplo si lo que se plantea es una cuestión familiar (divorcio) se regirá por el Derecho Civil; si lo que se plantea es una cuestión relacionada con un robo o un homicidio se resolverá por el Derecho Penal.. ”

□ El **expresivo** persigue comunicar emociones y sentimientos, este no es verdadero ni falso. Este lenguaje cumple dos funciones: se usa para manifestar los sentimientos del habla o para despertar ciertos sentimientos en el auditorio; se puede usar a su vez para ambos fines. Por ejemplo el lenguaje poético.

El **directivo** posee un objetivo diferente a los otros, pretende originar una acción o conducta, acción o respuesta. Este tipo de lenguaje no es ni verdadero ni falso, simplemente son directivas, sin embargo sí se puede cuestionar, en su caso, la lógica o falta de lógica de una orden. Por ejemplo: “No tome alcohol si va a conducir un vehículo”.

□ El **operativo**: es aquel uso del lenguaje en el que la utilización de determinadas expresiones o palabras en ciertas situaciones producen u operan un cambio en la realidad. Por ejemplo, cuando los novios están ante el oficial público y al preguntárseles si aceptan ser marido o mujer ...dicen “sí, acepto”, al terminar de pronunciar esa expresión la señorita se convierte automáticamente en señora....se produce u opera un cambio en la realidad.

**Es propio de la norma jurídica el lenguaje en función de tipo directivo o prescriptivo. Es directivo cuando dice el Código Penal en su Art. 84. :” Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte “. Se busca, a través de una amenaza de sanción para cierta conducta, que las personas se abstengan de realizarla.**

**Sin embargo, no es sencillo utilizar el lenguaje, sino que se debe ser técnico o puntual para no caer en una expresión confusa o falaz. Sobre todo el lenguaje jurídico, que es técnico, debe ser preciso y delimitado**

para ser claro con los objetivos que persigue. De igual manera, en la vida diaria encontramos varios vocablos que se pueden interpretar en varios sentidos.

## **LENGUAJE NORMATIVO**

El lenguaje en que se expresan las normas, en general, se denomina: **lenguaje normativo**. Es el lenguaje que se utiliza para describir actos como prohibir, autorizar, obligar, atribuir o reconocer derechos, etc.

**Las normas jurídicas** que prohíben, autorizan u obligan una conducta humana están compuestas por palabras que tienen todas las características del lenguaje natural. El lenguaje normativo es de tipo prescriptivo o directivo. El lenguaje de los juristas es en general de carácter técnico, está dirigido a una comunidad determinada: la jurídica. Los textos utilizan una terminología con cierto grado de precisión.

## **Teoría General del Derecho**

**Se ocupa de los problemas estructurales**

-Origen de las normas

-Validez y Eficacia de las normas

-Elementos Constitutivos de la norma: Sujeto (activo-pasivo)

-Extinción de las normas

-Distintas figuras normativas: Obligación, ilícito, derecho subjetivo, construcción de los conceptos básicos de la misma: Sujeto, Capacidad, responsabilidad, etc. Cuando un jurista propone un Modelo de Ciencia Jurídica, está elaborando una Teoría General del Derecho, formulando un aparato conceptual y estructural determinado.

## **MODULO I:**

**El Derecho**: “Sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social”.

Conjunto de normas que rige la convivencia de los hombres en sociedad”.

El Derecho, en un concepto general, es: “El conjunto de normas generales y positivas que regulan la vida social”.

La palabra Derecho, proviene del *latin directum*, que se puede interpretar “conforme a la regla”.

**El Derecho como norma (sentido objetivo), o positivo, norma jurídica**, como normas de conductas, haciéndose mención al Derecho Civil y Comercial, Derecho Penal, etc.

**El Derecho Subjetivo**: son las facultades o poderes que se les confieren a las personas para relacionarse con los demás y llevar a cabo determinadas actividades. Ejemplo (Derechos Potestativos, Dchos. Humanos).

## Estructura funcional y valorativa del Derecho

### Desigualdad subjetiva e igualdad objetiva del Derecho

Respecto de lo analizado anteriormente sobre el derecho en sentido objetivo y en sentido subjetivo, se puede observar una “desigualdad” en los derechos subjetivos. En los ejemplos que se mencionan (“Juan tiene derecho a cobrar” o “Consuelo tiene derecho a ser reconocida”) el sujeto activo está en una situación superior que el sujeto pasivo, Juan respecto de su deudor (quien debe pagarle en virtud de alguna causa que los relacionó inicialmente, por ejemplo un contrato de alquiler) y Consuelo respecto del suyo (su padre que la debe reconocer). En realidad se habla de una desigualdad necesaria, porque es básica para favorecer las relaciones jurídicas y no el producto de una injusticia. En otras palabras y en un ejemplo: si Juan no tuviera derecho a cobrar (es decir, no estuviera protegido por el Derecho) nadie celebraría contratos ante la falta de certeza de cumplimiento de la otra parte.

En cambio, el Derecho Objetivo, c o n s a g r a la igualdad entre los hombres, “**igualdad de derechos en iguales circunstancias**”, es un derecho contemplado en la Constitución Nacional y por lo tanto aplicable a todo el sistema jurídico. Se debe recordar que el Derecho Objetivo dota a los hombres de las facultades o poderes que implican los derechos subjetivos.

### Derecho positivo y derecho vigente

La expresión “positivo” ( o “puesto” por autoridad competente) surge como contraposición del Derecho Natural y se refiere específicamente al concepto ya analizado de “Derecho Objetivo”, por lo tanto se compone de todas las normas jurídicas, inclusive las que surgen por la costumbre.

#### Se puede clasificar en:

**Derecho positivo vigente:** es aquel que es obligatorio a obedecer por la gente, se aplica y se cumple, por ejemplo: si se presenta una situación de conflicto de identidad (que es un derecho humano) se aplica la Constitución, si aparece un conflicto con el medioambiente (por ejemplo contaminación por una fábrica) se podrá aplicar la ley de residuos peligrosos, y así en otros casos.

**No vigente:** es aquel que no se aplica, ya sea actual (una ley que no ha alcanzado vigencia, por ejemplo una ley válida pero que aún no es obligatorio su cumplimiento por tener fecha diferida de comienzo de vigencia u obligatoriedad)), o histórico (por ejemplo una ley derogada como la ley que establecía la doble indemnización para los despidos, o el Derecho Romano).

### El Derecho Nacional e Internacional

**El Derecho Nacional** es aquel que rige internamente en un Estado regulando las relaciones y la convivencia de los hombres que viven en el mismo y aplicándolas.

**El Derecho Internacional** rige las relaciones entre los Estados, entre éstos y las Organizaciones Internacionales (éste se denomina Derecho Internacional

Público) entre los particulares de los diferentes Estados (éste se denomina Derecho Internacional Privado).

### **Derecho Procesal y Derecho Sustantivo**

**El Derecho Sustantivo o de Fondo** es el que reúne el conjunto de normas que rigen la convivencia social, estas normas se reúnen en diferentes cuerpos normativos, por ejemplo: las normas del Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho Penal que a su vez se agrupan el Código Civil y Comercial, Código Penal, etc.

**El Derecho procesal o también llamado de forma** establece la manera en la que se aplican y se constituyen las normas, organiza la actividad de los Tribunales y regula las actividades de los procedimientos o procesos necesarios para hacerlas efectivas y aplicarlas, por eso en la actualidad se habla de un Derecho Procesal por rama, (Procesal Civil y Comercial, Procesal Penal, Procesal Público, etc.)

### **Derecho Público y Derecho Privado**

Esta clasificación se realiza solamente a los fines didácticos, numerosas teorías se han referido a ella pero lo fundamental es distinguir convenientemente los ámbitos de aplicación de cada expresión.

**D. PÚBLICO:** Regula las relaciones entre El Estado y los particulares o con otros Estados.

**D. PRIVADO:** Regula las relaciones entre los particulares.

**Las relaciones son de: D. PUBLICOS:** Subordinación de los particulares a las directivas del Estado. El Estado actúa ejerciendo su poder público (por ejemplo en los Peajes)

**Las relaciones son de: D. PRIVADOS:** Coordinación entre los particulares. En este caso el Estado puede actuar como particular (por ejemplo si alquila una casa para que vivan los empleados de una repartición determinada).

### **Ramas que pertenecen a cada uno**

#### **DERECHO PÚBLICO**

Derecho Político, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Público Provincial, Derecho Público Municipal, Derecho Financiero, Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Penal Militar, Derecho Tributario, Derecho Internacional Público.

#### **DERECHO PRIVADO**

Derecho Civil y Comercial, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (aunque esta rama toma cuestiones del Derecho Público también), Derecho Minero, Derecho Agrario, Derecho Internacional Privado.

# **LAS NORMAS**

**Las normas:** como “**principios directivos de la conducta o actividad humana**”.

Las normas expresan lo que debe ser, no lo que es, no se refieren a la causalidad (relación causa – efecto” propio del ser sino a un ideal de lo que se debería alcanzar. Por eso se dice que existen independientemente de los hechos, la norma indica una conducta.

## **Normas Éticas y Reglas Técnicas**

La conducta del hombre se encuentra regida por diversas reglas, algunas derivadas del Derecho (normas jurídicas), otras derivadas de la moral o ética (normas éticas), otras derivadas de la Religión (normas religiosas), otras derivadas de los usos sociales (normas del buen trato o decoro), otras derivadas de cuestiones técnicas relacionadas con oficios o profesiones (reglas técnicas). Es decir, siempre que el hombre se encuentre en un estado de convivencia social estará regido por alguna regla o norma, las enumeradas son algunas de las numerosas reglas que nos rigen.

**La Técnica** se refiere al cómo de la acción, a los medios y **la Ética** a los fines, es esencialmente teleológica, busca el para qué de una acción. Según el enfoque que se realice de la acción se puede diferenciar **la norma técnica o del hacer** como la que se refiere a la manera de realización concreta de la voluntad (al cómo), **de la norma ética o del obrar** como aquella que se refiere a la finalidad de la voluntad. Un ejemplo esclarecedor con la fabricación de las armas: **la técnica** indica cómo fabricarlas y **la ética** para qué utilizarlas, cuáles fines son convenientes para su uso.

**MORAL:** Reglas o normas, por la que juzgan el comportamiento y conducta de un hombre con relación a la sociedad.

## **Usos sociales**

Son aquellas normas también llamadas de etiqueta o de cortesía y su fin es procurar una convivencia más agradable, **por ejemplo** el saludo al llegar o al irse de un lugar. Como provienen de la sociedad no tienen el carácter de coercibilidad que caracteriza a la norma jurídica sino que se adoptan según el grado de socialización en el que se esté. Pero esto no implica que no posean sanción, sí la pueden tener, por ejemplo cita Torrè el saludo militar, su no cumplimiento se sanciona.

A diferencia de los caracteres de las normas jurídicas, los usos sociales tienen los suyos: son unilaterales (no interesa la conducta del otro sujeto porque no puede exigir el comportamiento), son heterónomos (son creados por otros y no importa la opinión del que tenga que cumplirlos), son incoercibles (esto ya se explicó)

## **Normas religiosas**

Son las que emanan de las organizaciones religiosas y sus destinatarios son solo las personas que participan de esa religión

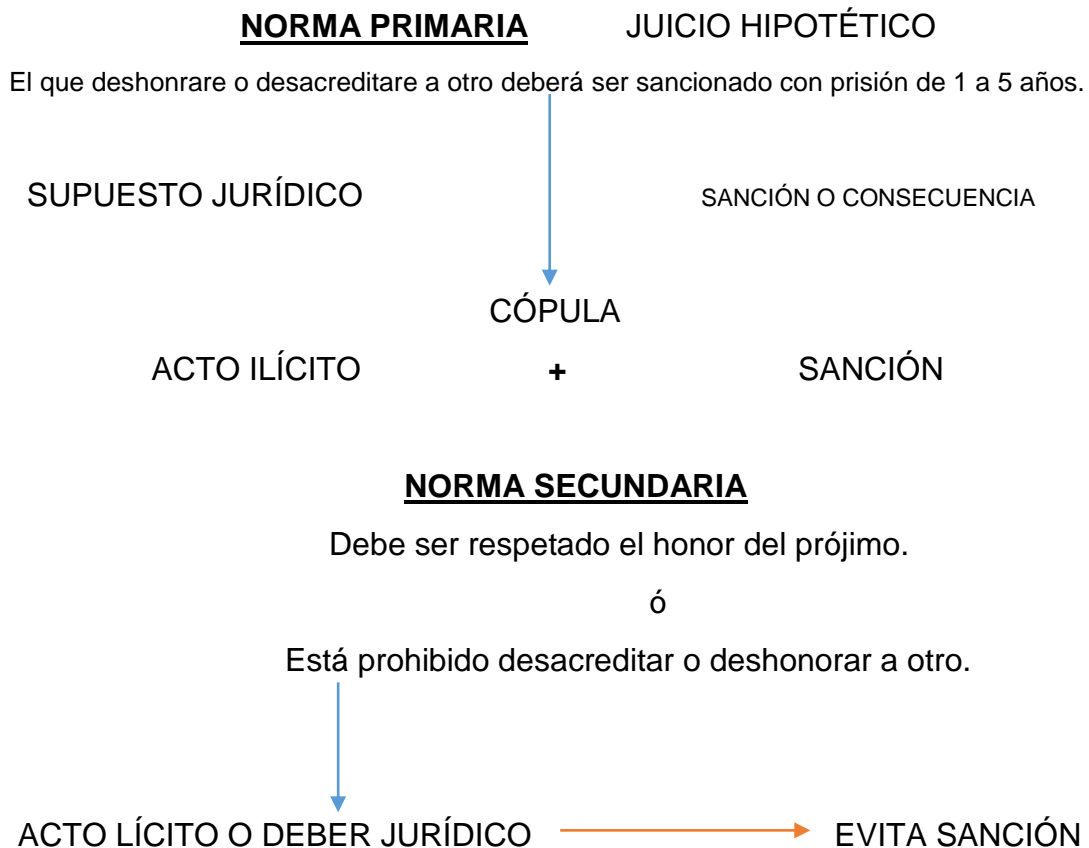
## Las Normas Jurídicas

Desde el punto de vista de la Lógica Jurídica (otra de las ramas de la Filosofía del Derecho), la norma jurídica posee la estructura de un juicio y se puede analizar con sus tres elementos: **sujeto** (llamado en supuesto, hipótesis, antecedente o condición), **predicado** (denominado consecuente, consecuencia jurídica o disposición) **y cópula** (que relaciona al antecedente con el consecuente o sujeto con el predicado).

Por ejemplo: El que atentare o pusiera en peligro a las autoridades constituidas deberá ser reprimido con prisión de 8 a 30 años **Supuesto, hipótesis o antecedente**: el que atentare o pusiere en peligro..... **Cópula**: deberá ser- **Consecuencia**: prisión de 8 a 30 años.

Para Kelsen **la norma primaria** es la que está dirigida a toda la comunidad jurídica. En cuanto a **la norma secundaria**, que se deduce de la **primaria**, es la que obliga al juez a castigar ciertos hechos contenidos en la **norma primaria**.

**Ejemplos de reglas primarias** son las **normas** de derecho penal que prohíben el robo, o que prohíben y penalizan ciertas conductas y establecen las sanciones por violar dicha prohibición. Técnicamente **las normas secundarias** incluyen todas aquellas reglas exceptuando las **normas primarias**.



## **Clasificación de las normas jurídicas**

Las normas, se clasifican según diez criterios diferentes:

### **1) Por su ámbito personal de validez**

**a. Normas generales o abstractas:** están dirigidas a todas las personas. Por ejemplo: **en el Código Civil y Comercial de la Nación, el Art. 25** establece: “Menor de edad y adolescente. Es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Y denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”

**b. Normas individuales:** abarcan sujetos determinados, por ejemplo hace un tiempo, se dispuso que todas las personas desaparecidas en la época del proceso se iban a considerar como ausentes con presunción de fallecimiento; así se facilitó el trámite para sus herederos.

### **2) Por su jerarquía:**

**a. Fundamentales (o primarias):** son las que ocupan la posición más alta en un sistema jurídico, por ejemplo en nuestro país las normas de la Constitución Nacional, de ellas depende la validez del resto de las normas. Esto es importante porque, en la práctica, es posible solicitar a los jueces la inconstitucionalidad de una norma determinada por ser contraria a la Constitución Nacional y por lo tanto se cuestiona su validez. Este fue el argumento de los abogados que defendieron a las personas afectadas por el llamado “Corralito Financiero” o de los que solicitan amparo por daños ambientales pidiendo medidas de no innovar hasta que los jueces resuelvan (la Constitución en su articulado protege expresamente al medioambiente)

**b. Derivadas: (o secundarias):** que conforman el resto del sistema jurídico.

### **3) Por sus fuentes:**

**a. Legisladadas:** es decir emanadas de la facultad legislativa de cualquiera de los tres órganos (por ejemplo el Poder ejecutivo a través de los Decretos)

**b. Consuetudinarias:** surgen de la costumbre y llegan a ser obligatorias

**c. Jurisprudenciales:** derivan de las sentencias dictadas por los jueces.

### **4) Por el sistema estatal al que pertenezcan:**

**a. Nacionales:** que conciernen solo al Estado en que se aplican.

**b. Internacionales:** comunes a varios Estados (por ejemplo los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos)

### **5) Por el ámbito espacial de validez:**

**a. Generales:** rigen en todo el país, por ejemplo: el código civil y comercial de la nación.

**b. Locales:** rigen solo en un ámbito determinado del país, por ejemplo las ordenanzas municipales.

### **6) Por el ámbito temporal de validez:**

**a. De vigencia indeterminada:** son aquellas normas que rigen sin plazo determinado, son permanentes.

**b. De vigencia determinada:** que rigen por un plazo determinado, por ejemplo: la ley 25.561: EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO.

### **7) Por el ámbito material de validez**

**a. De derecho público:** que rige las relaciones del Estado y los particulares o con otros Estados.

**b. De derecho privado:** que rige las relaciones entre los particulares.

### **8) Por la naturaleza de su contenido:**

a. Normas sustantivas o de fondo o contenido.

b. Normas procesales o de forma.

### **9) Por su forma gramatical**

**a. Imperativas,** contienen un mandato o una orden, pueden ser positivas (orden) o negativas (prohibiciones)

**b. No imperativas o meramente declarativas o permisivas.** Aunque el mandato existe siempre. Por ejemplo: **el art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación** dispone que el comienzo de la existencia de la persona humana comienza con la concepción”

### **10) Por su relación con la voluntad de los particulares:**

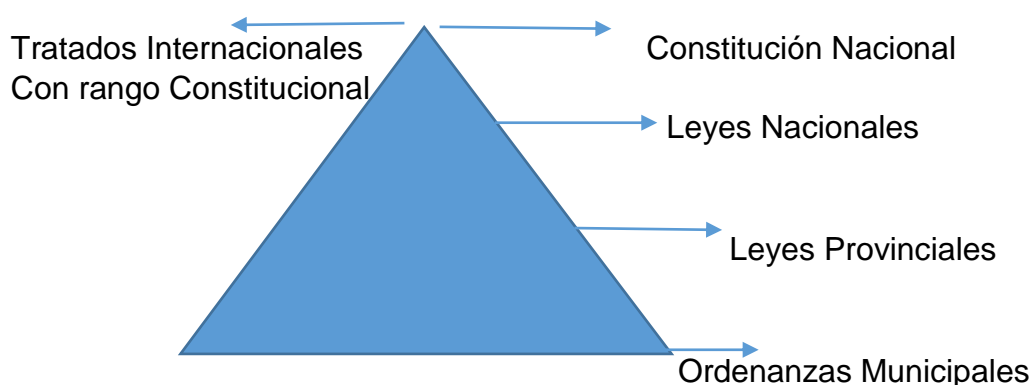
**a. Taxativas:** son las que no pueden ser derogadas ni completadas por la voluntad de las partes, son de orden público. Por ejemplo: las normas penales son así, los delitos previstos son esos y no otros

**b. Dispositivas:** pueden ser dejadas de lado por las partes y ser discutidas, por ejemplo las normas sobre los contratos suelen ser de ese tipo, por lo tanto las partes pueden cambiar algunas cláusulas o renunciar a algunos beneficios (como por ejemplo la garantía sobre los vicios ocultos de la cosa) sin ir en contra de la norma.

## Las Normas y el Ordenamiento Jurídico

Es esencial ubicar a las normas en el contexto en que funcionan y que regulan para poder estudiarlas adecuadamente, por eso es necesario analizarlas en su sistematizadas, a eso se denomina ordenamiento jurídico. **Ese ordenamiento no es un conjunto cualquiera de normas sino precisamente un todo ordenado y jerárquico que abarca a todas las normas que regulan un Estado y sus habitantes, tanto internas como internacionales, teniendo siempre en cuenta que la jerarquía implica la condición de validez de las normas inferiores con respecto a las superiores (por ejemplo la Constitución); se habla así de la Pirámide Jurídica.**

### TEORIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO



### Conflicto de Normas

El ordenamiento jurídico no es un simple agregado de normas –según lo expuesto- sino que es un todo ordenado y jerarquizado, es una estructura. Pero esta estructura puede contener en su interior defectos, contradicciones, puede tener incoherencias. Esto sucede porque las normas son dictadas por los hombres y porque hay superabundancia de normas en algunos casos y ausencia de normas en otros. Se presume, sin embargo, que **un orden jurídico es coherente si no permite más de una calificación para cualquier comportamiento: la calificación de las conductas establecidas en las normas las dan los moralizadores de las mismas: lo prohibido, lo permitido y lo obligatorio.** De todos modos la realidad nos indica que los problemas de lagunas del derecho y contradicciones-entre otros defectos- existen y por lo tanto también deben existir los “remedios” para tales defectos. Existe conflicto entre normas o antinomia cuando dos o más normas incompatibles entre sí regulan la misma relación y tengan el mismo ámbito de validez-personal o espacial-Por ejemplo, la prohibición de disolución de matrimonio (divorcio) sancionada por el Derecho Canónico, no es incompatible con el permiso positivo de divorcio acordado por el Derecho Civil. , la prohibición de fumar establecida para los menores no es incompatible con el permiso de fumar cigarrillos de los adultos, pues como verán los ámbitos de validez son distintos.

En estos ejemplos no hay antinomias. Pero sí la habría si una norma obliga a determinada conducta, por ejemplo pagar un determinado impuesto, y otra norma prohíbe pagarlo a las mismas personas. Los criterios de solución son los siguientes:

- 1- el criterio jerárquico: según el cual norma de grado superior prevalece sobre la de grado inferior.
- 2- el criterio temporal, según el cual la norma posterior o más nueva prevalece sobre la más antigua.
- 3- El criterio de la especialidad, una norma excepcional o especial prevalece sobre una general

No obstante los criterios indicados, puede ocurrir que éstos sean insuficientes en determinados casos para resolver la antinomia y puede plantearse un conflicto de segundo grado en cuánto cual criterio utilizar. Cuando esto sucede estamos, generalmente, ante una laguna legislativa.

## **La Ley**

**Ley: del Latin "Lex" es una norma o regla dictada por una autoridad competente que exige o prohíbe algo para el bien de la sociedad.**

### **Leyes propiamente dichas. Procedimiento formativo de las leyes**

Precisamente es la Constitución Nacional que, en su carácter de ley fundamental, establece en sus arts. 77 a 84 inclusive el procedimiento de formación de las leyes, ahí se diferencian seis etapas a saber:

**1-Iniciativa:** "El artículo 77 de la Constitución Nacional establece que las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece el propio texto constitucional. **Si bien los proyectos pueden presentarse ante cualquiera de las cámaras, existen algunos supuestos en los cuales la Cámara de Diputados posee el monopolio como cámara de origen.** Por un lado, los proyectos que surjan de la iniciativa popular y, por otro, aquellos casos que nombra el artículo 52 de la Constitución: la iniciativa de leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. **También es la Cámara Baja la que tiene la iniciativa para someter a consulta popular vinculante un proyecto de ley (C.N., art. 40).** **El Senado,** por su parte, posee exclusividad como cámara iniciadora en la ley convenio sobre regímenes de coparticipación impositiva y aquellas normas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (C.N., art. 75, incs. 2° y 19). ". **La reforma de 1994 introdujo en el artículo 39 la "iniciativa popular", mediante la cual cualquier ciudadano puede presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados, con excepción de aquellos referidos a reforma constitucional, tratados**

internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. El ejercicio de este derecho está reglamentado por la ley nacional 24.747, que requiere la adhesión de un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y debe representar por lo menos a seis distritos electorales.

**2-Discusión**: se realiza en el recinto del Congreso Nacional, " e importa el ejercicio de la función legislativa. " En el sistema bicameral que la Constitución establece para el Poder Legislativo las dos cámaras están en un plano de igualdad, no hay una de ellas con "status" prevaleciente. La reforma de 1994 simplificó el procedimiento parlamentario, reduciendo a tres las intervenciones posibles de las cámaras en la formación y sanción de las leyes". Hay dos discusiones: una general (sobre la idea del proyecto en su conjunto, si es aprobado pasa a la segunda discusión), una particular (discusión artículo por artículo, si ambas Cámaras lo aprueban el Proyecto se considera aprobado)

**3) Sanción por el Poder Legislativo**: se exige siempre el concurso de la voluntad de ambas para la sanción de un proyecto de ley. Dicha voluntad debe manifestarse en forma expresa, ya que en ningún caso se acepta la sanción tácita o ficta. En esta etapa, el proyecto de ley tramita separadamente en cada cámara, denominándose "cámara de origen o iniciadora" aquella por donde comienza el tratamiento parlamentario del proyecto, y "cámara revisora" a la restante., ambas Cámaras deben haber sancionado, esto es, aprobado el proyecto de ley, según lo establece el art. 84 de la C.N

**4) Promulgación por el Poder Ejecutivo**: es el acto de aprobación del proyecto de ley por el Poder Ejecutivo y "de acuerdo al artículo 83 de la Constitución Nacional, ante un proyecto de ley sancionado por el Congreso, **el Poder Ejecutivo** puede: -**Observar** el proyecto de ley en todas sus partes, devolviéndolo con sus objeciones a la cámara de origen. Dicha cámara lo discute nuevamente, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa a la cámara revisora. Si ésta también insiste con igual mayoría, el proyecto es ley y la promulgación se torna obligatoria para el Poder Ejecutivo, que no puede vetarlo nuevamente. Por el contrario, **si las cámaras difieren** sobre las objeciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones de ese año (C.N., art. 83). Las votaciones de ambas cámaras son en este caso nominales, por si o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publican inmediatamente por la prensa. - **Desechar** sólo una parte del proyecto sancionado por el Poder Legislativo. Hasta la reforma de 1994, la doctrina y jurisprudencia constitucional era pacífica acerca de la obligación del Poder Ejecutivo de reenviar todo el proyecto (la parte vetada y la no vetada) al Congreso para un nuevo examen. No obstante ello, en la práctica política no es posible afirmar que haya cobrado vigencia uniforme una única conducta acerca de la promulgación o no de la parte no vetada. La promulgación parcial ha sido utilizada muchas veces, mientras que en otras se ha reenviado al Congreso Nacional el proyecto íntegro. A partir de la reforma constitucional mencionada, el trámite a seguir ante un veto parcial está expresamente legislado en el artículo 80 de la Carta

Magna, que establece que los proyectos desechados parcialmente por el Poder Ejecutivo no pueden ser promulgados en la parte restante. Sin embargo, el mismo artículo contempla una excepción a la norma, al permitir la promulgación de las partes no observadas, cuando posean autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. Por último, la norma constitucional dispone que la promulgación parcial de lo no vetado tenga el mismo trámite que los decretos dictados por razones de necesidad y urgencia.

**5) Publicación:** para que una ley sea obligatoria (según lo dispuesto por el Código Civil) debe ser publicada, en nuestro sistema se publica por el Boletín Oficial y empieza a regir desde el día en que se indica en la misma ley. Aunque el Boletín Oficial no sea conocido por todos, es el medio por el que el Estado se asegura de la certeza de que llegará a todos los destinatarios de alguna manera. En Derecho se dice que el error de derecho es inexcusable, esto se basa en lo recién explicado sobre la publicación.

**6) Comienzo de obligatoriedad:** una vez publicada, y siendo la ley válida, ésta puede comenzar a ser obligatoria a los 8 días siguientes al de su publicación, salvo que la ley establezca una fecha posterior o diferida.

### **Derogación:**

La derogación es el procedimiento a través del cual se deja sin efecto a una disposición normativa, ya sea ésta de rango de ley o inferior, es decir que pierde su obligatoriedad. Como principio general la regla es que deroga las leyes el mismo órgano que las dictó, dictando otra norma que las deja sin efecto, puede ser expresa (cuando a partir de su vigencia comienza a regir la ley nueva) o Tácita (cuando la ley posterior tiene un contenido opuesto a la anterior). Este principio admite sus excepciones, por ejemplo cuando un órgano superior (Congreso) deroga la ley provincial. Además también existe el desuso de la ley (desuetudo) como forma de derogar una ley, esto pasa cuando una la misma pierde vigencia. Este último caso no es receptado en nuestro ordenamiento

### **Decretos**

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que tiene un contenido normativo reglamentario. Jerárquicamente es inferior a las leyes. Los decretos se pueden clasificar en: a) reglamentos ejecutivos: son los decretos que reglamentan las normas dictadas por el Poder Legislativo y son necesarios para hacer operativas las normas dictadas por el Congreso, b) reglamentos autónomos: son los que dicta el Poder Ejecutivo en función de las atribuciones conferidas por la Constitución y c) reglamentos delegados: por el Poder Legislativo al Ejecutivo, por ejemplo en temas económicos o sociales, d) reglamentos de necesidad y urgencia: se dictan cuando existe un estado de necesidad (es así cuando se encuentra amenazada la seguridad y el orden público), cuando el Poder Legislativo se encuentra en receso y no se lo puede convocar; con la condición de que luego

el Poder Ejecutivo lo someta a consideración del Poder Legislativo ; e) decretos-ley: son los dictados por los gobiernos de facto (por ejemplo el gobierno militar que hubo en nuestro país)

### **Ordenanzas Municipales**

Una ordenanza es un tipo de norma jurídica, que se incluye dentro de los reglamentos, y que se caracteriza por estar subordinada a la ley. La ordenanza municipal es dictada por la municipalidad o por el Intendente para la gestión del municipio o comuna. Es una norma general.

## **CAPITULO II:**

### **Derecho Constitucional**

**Derecho Constitucional:** es la rama del derecho que se encarga de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado.

- **Derecho Constitucional**, es "la rama del Derecho Público que rige la estructura política fundamental del Estado, es decir, la organización, competencia y funcionamiento de los poderes del gobierno y las relaciones de éste con los ciudadanos".

Si analizamos dicha concepción, todo Estado, ya sea democrático o autocrático, tendría Derecho Constitucional, tendría una Constitución y por ende, diríamos, que es un Estado Constitucional, lo que sería una incongruencia. "No debe confundirse, la existencia de un texto escrito que es Ley Fundamental de un Estado, con la existencia de un "régimen constitucional". Estados cuyo régimen político es totalmente distinto al de un Estado constitucional, tienen también una constitución escrita como fundamento de sus instituciones, como ocurría en la Unión Soviética, u otros Estados de régimen comunista.

**El Derecho Constitucional**, es la rama del Derecho Público que: "analiza la realidad normativa vigente en un país, en un momento determinado y que se encuentra establecido en su Constitución". Con un concepto estricto decimos que:

"El Derecho Constitucional es la rama, del Derecho Público, que tiene por objeto el estudio de las normas fundamentales referidas a la estructura del Estado, a la organización y competencia de las funciones de los poderes del gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales y colectivas, así como las instituciones que los garantizan, como también la jurisprudencia, doctrina, práctica, usos y costumbres nacionales".

## **Concepto de Constitución**

El objeto de estudio del Derecho Constitucional, son las normas fundamentales, que se refieren a la organización y estructura del Estado, y en países como el nuestro, éstas se encuentran determinadas en las Constituciones, debemos indagar entonces, que es una Constitución. , si bien ya se ha estudiado este concepto anteriormente. Siguiendo a Helio J. Zarini, decimos que hay un concepto formal y otro material de Constitución. Se alude al concepto formal, cuando nos referimos al documento escrito, al "conjunto sistematizado de normas escritas o principios constitucionales, en un cuerpo único, que se considera Ley Fundamental, producto del Poder Constituyente, que protege libertades y divide el ejercicio del poder. En cambio, hablamos de constitución material, "cuando sus disposiciones importan la organización y funcionamiento real del Estado, de conformidad con la normalidad social".

**Constitución** es: "El conjunto de ideas y principios generales que constituyen la doctrina, el credo de un sistema de gobierno. Es la cristalización de tradiciones, ideales, íntimas convicciones. Es la que da "fisonomía propia a los pueblos", es la Ley Fundamental mediante la cual el pueblo de una Nación, en ejercicio de su soberanía, estructura las bases mismas del Estado, crea los órganos de gobierno determina los derechos y obligaciones que le son propios establece los fines que el Estado ha de satisfacer y reconoce los derechos y obligaciones de los habitantes y las garantías que los amparan. Organiza política y jurídicamente el Estado, por lo tanto, debe ser el exponente completo del desarrollo orgánico del país, para que pueda considerarse como garantía permanente de buen gobierno del mismo".

**"Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales referidas a la forma, límites y fines del Estado; a la organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del Poder Público y a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población, de la persona y de sus grupos".**

**Con éstas breves consideraciones podemos decir que una Constitución debe contar de ciertos requisitos indispensables para que los Estados que rija sean considerados como constitucionales.**

**Es esencial, una organización política fundada en el principio de la división y equilibrio de poderes (Parte Orgánica) y una serie de garantías y declaraciones de derechos que servirán como marco de referencia mínimo, para evitar que las leyes que en su consecuencia se dicten, conculquen o afecten aspectos fundamentales, procurándose así la defensa del individuo contra la arbitrariedad de esas leyes o el avance del poder público, (Parte preceptiva o dogmática).**

**Por otra parte, debe tenerse presente; que todas las leyes, ya sean constitucionales u ordinarias, pero especialmente aquellas, deben responder a la situación socio-cultural del momento histórico en el que están destinadas a tener vigencia, ya que aquellas que no se ajustan a la**

idiosincrasia y a las necesidades del pueblo, al que van a regir, son artificios caprichosos que están destinadas al fracaso.

**Toda actividad, ya sea de los gobernantes o gobernados, se debe adecuar a sus disposiciones. La actividad estatal o privada que no la observe, tiene un vicio o defecto, la inconstitucionalidad, cuyo efecto, es la invalidez de la norma o del acto, que puede declarar el juez en un caso concreto ya sea respecto de una ley, decreto, sentencia o acto administrativo, etc.**

## **Partes de la Constitución Nacional**

**Preámbulo**: Invocación solemne

Precede a la parte normativa

**Preceptiva o dogmática**: Comprende del Artículo (1 al 43) de la Constitución Nacional y se titula Declaraciones Derechos y Garantías.

**Partes Orgánica**: Trata de las autoridades Nacionales y Provinciales, contiene además disposiciones transitorias y un apéndice de documentos Internacionales, comprende del Artículo (44 al 129).

### **Preámbulo**

Preámbulo, palabra compuesta que deriva del latín, pre (antes) y ambulare (andar). De acuerdo a la etimología, decimos, que es la puerta de entrada, a los preceptos constitucionales. El Preámbulo, si bien integra la Constitución, no es considerado “parte”, por algunos autores. Es una invocación solemne, que precede el articulado de nuestra Constitución. Expresa la ideología de la Constitución, contiene la declaración genérica de principios, y las legítimas aspiraciones de un pueblo. Indica los fines, sus propósitos históricos y jurídicos, los objetivos que se propusieron los constituyentes. Es además, la fuente que sirve para interpretar el espíritu de la Constitución al cuál se debe recurrir siempre en que haya dudas o no aparezca nítido, el alcance de un precepto constitucional. De su texto surge, que “son los representantes del pueblo de la Nación, quienes ordenan decretan y establecen la Constitución ”.

### **Parte Preceptiva (Dogmática)**

Nuestra Constitución, fruto de los tiempos se divide en dos partes:

**a) Parte preceptiva (dogmática), b) parte orgánica**. Siguiendo a Quiroga Lavié, en éste criterio, diremos que la primera parte, que comprende del artículo 1 al 43, es la preceptiva, mal llamada “dogmática”, porque el derecho, no contiene como las religiones “dogmas” de ninguna especie. Las técnicas imaginadas al comienzo del constitucionalismo – el que llega hasta nuestros días – aspiraban a la constitución perfecta, de allí, la categoría de dogma, con que se enaltecía más de una afirmación banal y el carácter de creencia política que denunciaba su propio nombre.

## **FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO**

**Las formas de Estado:** comprenden “las diversas configuraciones que el Estado adopta en relación a sus propios elementos integrativos, esto es, a su estructura”.

Las formas de estado: Según cómo se relacionen entre sí el poder y el territorio en un estado, tradicionalmente se distingue entre:

**Estado unitario:** El Estado es uno en su estructura, en su elemento humano y en sus límites territoriales. Esta es la forma de estado más simple y la primera con la que aparece históricamente el Estado Moderno. Es la adoptada por Gran Bretaña, Uruguay, Paraguay, etc.

**Estado Federal:** Está basado en la descentralización territorial del poder, de forma tal que coexisten en él un Gobierno federal, que detenta y ejerce el poder sobre todo su territorio y todas las personas que habitan en él, por una parte y por la otra, una pluralidad de estados miembros (en el caso argentino se denominan provincias), cada uno de los cuales ejerce poder dentro del respectivo límite territorial sobre los habitantes de cada uno de ellos. En esta estructura compleja, sólo el Estado Federal es soberano y sujeto del orden internacional. El poder es ejercido entonces por las autoridades centrales o las autoridades del estado miembro, según un sistema de reparto de competencias preestablecido. Los Estados miembros del Estado federal carecen de derecho de secesión (no pueden separarse) y nulificación (no pueden negarse a aplicar las decisiones adoptadas por las autoridades federales) Esta forma de estado ha sido adoptada por Estados Unidos, Alemania, Argentina, Brasil, México, entre otros países.

**Confederación:** Es una asociación entre Estados soberanos, cada uno de los cuales es sujeto del orden internacional, que se unen por un pacto o tratado, por el que se crea un órgano permanente (dieta) a cargo de las competencias establecidas en el pacto de alianza. Una característica peculiar que diferencia la Confederación del Estado federal, radica en que aquella carece de poder directo sobre los habitantes de los Estados confederados, quienes conservan los derechos de secesión (separarse de la confederación) y nulificación (negarse a aplicar las decisiones emanadas del órgano de la confederación).

Generalmente la confederación representa la primera etapa en la constitución de un nuevo Estado. Así ocurrió por ejemplo con los Estados norteamericanos desde 1777 a 1787 y la confederación suiza de 1815 a 1848.

En el siglo XX aparece una nueva forma de Estado, a la que podemos denominar **Estado Regional:** Supone la descentralización del poder en regiones, esto es, “conjuntos humanos que ofrezcan caracteres comunes en su historia, idiosincrasia, necesidades y proyecciones futuras”. El Estado región suele ser considerado como una figura intermedia entre el Estado federal y el Estado unitario. El Estado regional, históricamente, surge en Europa partir de

la Segunda Guerra mundial, cuando países que habían adoptado originariamente la forma unitaria, como Italia, Francia y España, comienzan a organizarse internamente en regiones.

En cambio **las formas de gobierno:** se refieren específicamente a la organización y funcionamiento de uno de los elementos del Estado, el poder, que es ejercido por una serie de órganos que tienen a su cargo la conducción del Estado. (Representativa, Republicana y Federal).

## **DERECHOS, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONSAGRACIÓN Y LÍMITES**

Antes de ingresar al estudio de esta parte del derecho constitucional, debemos esclarecer conceptos previos, como Declaraciones Derechos y Garantías incluidas en la Primera parte del texto que así se titula. De manera aproximada y como primer concepto orientativo decimos que:

**Declaración:** Son formas generales, es una afirmación, una elección entre posibles, una toma de postura de la Nación, considerada en sí misma y en su relación con otros Estados, las provincias, la iglesia, etc., como ejemplo citamos el artículo 1, 2, 3, CN, entre otros.

**Derechos:** son atribuciones, facultades, potestades expresamente reservadas por los hombres para sí al momento de suscribir el pacto constitucional, destinados a ser ejercido **erga omnes**. Como ejemplo citamos el artículo 14, 14bis, 15, 16,17, C.N. entre otros.

**Garantía:** es un remedio, un camino o vía procesal en manos de los ciudadanos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos y lograr la reparación de un derecho constitucional violado, menoscabado, etc. como ejemplo citamos el artículo 18, 19, 43, CN, entre otros.

**LOS DERECHOS EN GENERAL:** Hemos adelantado que entendemos a los derechos como facultades, atribuciones, prerrogativas a favor de la persona humana. Al respecto no podemos dejar de mencionar dos posturas iusfilosóficas que otorgan a este cúmulo de derechos etiología diferente, en efecto: **La Escuela de Derecho Natural o iusnaturalismo** sostiene que estos derechos son inherentes al hombre por ser tal, los denomina derechos naturales del hombre, su origen es previo al nacimiento del Estado y han sido tomado por todas las teorías contractualistas, Hobbes, Locke, Rousseau, entre otros. En general sostienen que previo al Estado el Hombre vivía en un estado de naturaleza, previa a toda organización social, allí imperaban la libertad, la igualdad y cada uno manejaba su conducta conforme su inclinación y conciencia. La necesidad de orden hace que este hombre en estado de naturaleza decida investir a algunos de autoridad para lograr la ordenación y seguridad general, lo hace por medio del pacto o contrato social (constitución nacional) en que crea la autoridad, pero de ninguna manera pierde los derechos previos con los que integra en esta nueva sociedad. **En síntesis los**

**derechos del Hombre son relativos a su propia naturaleza y el Estado está obligado a reconocerlos, de no ser así no estamos frente a un Estado o somos testigos de la tiranía fuera de la concepción del Estado de Derecho.**

**Para las teorías iuspositivistas**, los hombres gozan de los derechos que le otorga y reconoce el Estado en su conformación y orden jurídico, de modo tal que solo podrá ser titular y ejercer aquellos que el orden jurídico positivo les concede. En general nuestra doctrina se inclina hacia la primera postura, incluso autores como Carlos Santiago Nino, prominente jurista y filósofo del derecho constitucional avanza desde el positivismo hacia el naturalismo.

Nuestra Constitución participa del constitucionalismo clásico tributario del pacto social por cuanto reconocemos derechos humanos amplísimos. A los fines de su mejor sistematización y estudio seguiremos una doble clasificación: Derechos enumerado y no enumerados y derechos incorporados en el texto originario y en sus sucesivas reformas constitucionales.

**Derechos Enumerados**: son aquellos expresamente incluidos en el texto constitucional en su redacción original y las posteriores incorporaciones.

**Derechos no enumerados**: incluidos en el artículo 33 CN, texto incorporado por Domingo Faustino Sarmiento en la reforma constitucional de 1860, cuya magistral composición permite cubrir cualquier omisión voluntaria o involuntaria en la enumeración previa y también adelantarse a los tiempos, dando cobertura a las personas por futuras situaciones amenazantes de la dignidad del hombre que no hubieran podido tenerse en cuenta en la enumeración al momento de sancionarse la reforma.

Este artículo, tal como lo hemos sostenido es una puerta abierta a los actores constitucionales, especialmente a los jueces, como soporte constitucional para reconocer nuevos derechos protectores de la persona humana.

## **GARANTIAS A LA LIBERTAD CORPORAL**

**El artículo 14 C.N.**: ha consagrado el derecho de todo habitante a entrar, transitar, permanecer o salir del territorio nacional.

Este derecho es conocido en doctrina como **Libertad ambulatoria o de locomoción**, en caso que se produzca una lesión al mismo, se ha instrumentado una de las garantías más antiguas en el tiempo, y que de alguna manera da nacimiento al resto de las garantías consagradas, hablamos del **HABEAS CORPUS**. Garantiza la efectiva libertad corporal, contra actos de autoridad o de particulares encuentra base de regulación constitucional en el artículo 18 CN.

**Artículo 18 C.N.**- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por

comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita emanado de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

**La Acción de Amparo**, está destinada a hacer efectivos, por vía sumaria, todos los derechos consagrados en la Constitución, salvo, el de la libertad física o ambulatoria, que **se protege mediante el Hábeas Corpus**.

**La Acción de Amparo**, es la verdadera garantía al principio de legalidad y el medio eficaz y jurídico de hacer respetar la supremacía de la Constitución.

En igual sentido, se ha expedido la **Corte Suprema de Justicia** en numerosos fallos, siendo el primero, en éste orden **el Caso "Siri"**; que funcionó como modelo e hizo lugar, por primera vez, a un amparo para proteger la libertad de expresión, contra un acto de autoridad que lesionaba inconstitucionalmente. Ángel Siri, era el propietario de una imprenta y de un diario de la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, el diario fue clausurado presuntamente por orden de autoridad competente. La Corte de Justicia, ordenó el levantamiento de la medida restableciendo la libertad de prensa, la misma se valió de un procedimiento sumario, parecido al del Hábeas Corpus, dando así acceso al amparo en nuestro derecho constitucional

### **Hábeas Corpus**

Nace del principio que..."Ningún habitante puede ser, "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"; de no observarse, tal mandato, nace la acción o recurso de Hábeas Corpus. "Toda limitación a la libertad constituye una gravísima falta que debe ser subsanada de inmediato y castigada". Según la definición de la Real Academia Española, **el instituto de Hábeas Corpus es: "el derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediatamente ante el juez o tribunal competente para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse"**. (exámen)

Su naturaleza está en discusión algunos dicen que es un recurso y otros una acción, que da inicio a un verdadero proceso, **su objetivo primordial es que un órgano jurisdiccional puede revisar la legitimidad y legalidad de la detención de una persona, para que en caso negativo ordene inmediatamente la libertad**.

**En la reforma constitucional el Artículo 43 CN, lo incorpora como una especie del género del amparo.**

**Artículo 43 C.N.-** Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

Literalmente,

"Hábeas Corpus", significaba: " que tengas tu cuerpo " o " que seas dueño de tu persona ", son las palabras latinas que encabezaban la petición de ésta acción, que brindaba amparo a la libertad física, a fin de preservarla de arbitrariedades o privaciones ilegales. Es el recurso jurídico por excelencia, para hacer efectivo el principio de la libertad personal. (exámen)

**Es la garantía por excelencia, a la protección de la libertad ambulatoria.**

Dicha libertad es uno de los bienes que el ser humano trata de proteger con más ahínco, es la base para el correcto desenvolvimiento de los demás derechos y deberes necesarios para la realización de la persona humana. Garantía suprema, mediante la cual el particular afectado, u otra persona por él, acude ante la autoridad judicial demandando la libertad, tras haber sido detenido por una autoridad no competente o sin orden escrita, o no se ha guardado la debida forma, o carece de causa legal, y disponer así su liberación. **Dada la importancia de las garantías de; Amparo y Hábeas Corpus, en 1994, se le otorga a ambas, ya existentes, tanto en la legislación respectiva, como en la doctrina, jurisprudencia y en la práctica misma, rango constitucional.** El artículo, establece una formulación amplia, respecto a las características del Hábeas Corpus, se contempla además de la detención, las amenazas, restricciones menores, el agravamiento de la prisión y la desaparición forzada de personas.

**La ley reglamentaria Nº 23098 ha dispuesto su procedencia:**

1) Habeas corpus reparador, ante la privación de la libertad personal sin orden escrita de autoridad competente o en forma ilegal.

2) Habeas corpus preventivo, ante la amenaza de consumarse la privación de la libertad.

3) Habeas Corpus Restringido, ante las restricciones o molestias secundarias de la libertad individual, seguimientos, vigilancia o impedimento de ingresar a ciertos lugares.

4) Habeas Corpus Correctivo ante el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

5) Ante la negativa a la solicitud de optar por salir del País.

6) Existen Habeas Corpus de pronto despacho y por mora en el traslado de un detenido.

**El Habeas Corpus** se mantiene frente al Estado de sitio: pueden los jueces analizar y expedirse sobre la constitucionalidad de la declaración del Estado de sitio y su correlación con el acto de privación de la libertad y la materialización de la opción a salir del país.

### **EL HABEAS DATA:**

Protege los derechos de la intimidad y el honor, se vincula también con la libertad informática esto se encuentra consagrado en el Artículo N° 43 C.N.

Los avances científicos y el desarrollo de la tecnología en especial la informática y cibernética ponen de relieve la necesidad de reglamentar la tutela jurídica de los derechos personalísimos y más puntualmente el derecho a la intimidad o privada, el más afectado por esos avances de la informática. El recurso de amparo sobre el habeas data se encuentra en el artículo N° 43 C.N.

**“Derecho a la Intimidad”:** El derecho que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su conducta y su vida dentro de un ámbito privado, sin injerencias, intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, a la moral pública, ni perjudiquen a otras personas.

### **Inviolabilidad del domicilio; Correspondencia y Papeles Privados:**

“el domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...” El derecho a resguardar la vida privada fue reconocido desde la antigüedad. El hogar era tan sagrado como un templo, fue confirmado éste derecho por las leyes españolas y pasa desde los primeros tiempos a nuestra legislación.

La Constitución Nacional, antes de la Reforma de 1994, preveía, en el artículo que analizamos, conjuntamente con el Art. 19, sin brindar una acabada protección, un resguardo al derecho de intimidad. Cada individuo, es titular del mismo, por el solo hecho de ser persona, por lo tanto es originario, esencial, privado e innato. La norma, resguarda tanto el domicilio real, como el legal. Habíamos dicho, que el domicilio es el hogar de una persona y desarrolla en él sus actividades. Es el lugar donde reside y realiza su vida familiar. Nadie debe dar cuenta de su vida íntima, " Mientras no lesione el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero ", el domicilio, es el centro de las acciones privadas, que la propia Constitución declara: “Reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados ". Asegura la Constitución, el secreto de la correspondencia epistolar y papeles privados En dichas garantías van incluidos los principios íntimos de la persona humana y del respeto a la familia. El secreto, es algo que quiere mantenerse oculto. “Si bien, lo secreto no es sinónimo de intimidad, queda contenido en ésta última, no constituye un bien jurídico autónomo o alternativo de la intimidad. Se ha considerado, que ha los

efectos jurídicos penales, se debe estimar como equivalente a la intimidación, teniendo en cuenta que cuando nos referimos a las comunicaciones, se utilizan indistintamente”.

Dichas garantías, no son absolutas, como tampoco lo son los derechos, estas garantías ceden ante los intereses superiores de la justicia o de la seguridad social. Las órdenes judiciales de allanamiento de domicilio, como así también, de la correspondencia y papeles privados, deben indicar el objetivo de las mismas y las garantías de su realización imparcial. Las autoridades deben cumplir con ciertos requisitos, como: "orden escrita emanada de juez competente," determinada por ley para hacer efectivo su procedimiento. Fuera de los casos contemplados por las leyes, cualquier violación a dichos principios configura un delito previsto por el Código Penal.

## **- Parte Orgánica de nuestra Constitución**

### **La Constitución ha establecido en su Segunda Parte, - Parte Orgánica,**

**“Las autoridades de la Nación”, con un Título Primero,** dedicado al Gobierno Federal. Comienza analizando las funciones que debe cumplir el Poder Legislativo (Cámara de Diputados, Senadores, Disposiciones comunes a ambas Cámaras, Atribuciones del Congreso, Formación y Sanción de las Leyes, el Defensor del Pueblo).

**Trata, en la Sección Segunda, a partir del artículo 87, al Poder Ejecutivo,** su naturaleza y duración, forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, sus atribuciones; del Jefe de Gabinete y demás Ministros del Poder Ejecutivo.

**Su Sección Tercera, establece los lineamientos normativos del Poder Judicial,** su naturaleza, sus atribuciones y finalmente la caracterización del ministerio Público.

**El Título Segundo, hace alusión a los: Gobiernos de provincia.** Contiene disposiciones transitorias, y un Apéndice de Documentos Internacionales (Tratados Internacionales), incorporados ambos, por la reforma de 1994.

Inherente al sistema republicano de nuestro país, es la existencia de los tres poderes clásicos: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Los Convencionales de 1853 captaron el sistema de tripartición del Poder, estableciéndolo de manera equilibrada, armónica y de mutua coordinación. No están rígidamente separados, sino, que por el contrario, existe entre ellos una permanente coordinación y armonización en su accionar, recíprocamente controlados en un sistema de pesos y contrapesos de funciones, pero cada uno de ellos con facultades constitucionales propias. “Como lo puso de manifiesto Montesquieu, la división de poderes no es absoluta, el sistema divulgado por él en Francia, fue llamado precisamente; “de frenos y contrapesos”, es un mecanismo armónico de controles recíprocos, que crea una verdadera

interdependencia y armonía de poderes, así lo establecieron la mayoría de las constituciones modernas.

Si bien, el Poder Legislativo dicta la ley, lo hace con ayuda del Poder Ejecutivo, pues será este poder, el encargado de promulgar las leyes sancionadas, o le opone el “veto”. Puede presentar proyectos de ley y convocar al Congreso, a sesiones ordinarias de prórrogas o extraordinarias; etc. Existe también, coordinación del Ejecutivo con el Judicial, en algunos casos, el primero nombrará a los jueces con acuerdo del senado, ejerce el indulto y la conmutación de penas etc. por su parte, el Poder Judicial, podrá declarar nulos los actos administrativos, si éstos atacan los derechos de los particulares. Ejerce además, control sobre el Poder Ejecutivo, dadas sus facultades y competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes”.

“Los tres poderes distintos, separados y soberanos en sus respectivas esferas de acción, son coordinados, armónicos, combinados y uniformes en la acción general que constituye el gobierno de la Nación”.

“Cada uno de los tres poderes es supremo en su jurisdicción y solamente subordinado a los otros dos, en cuanto no esté exceptuado por la Constitución, por las leyes o por la naturaleza de los actos, siempre comprendidos en la una o en las otras.

### **La Función Legislativa:**

Así, la “Función Legislativa del Estado debe ser ejercida por un cierto número de personas, ya que por razones de seguridad política y por motivos de eficiencia práctica, sería imposible que estuviese en manos de una sola. La defensa contra el despotismo y la eficiencia, que impone la división del trabajo, determinan que sean cuerpos colegiados los encargados de sancionar las leyes”. La misma Constitución establece en su articulado que el órgano Legislativo en nuestro país, es el Congreso Nacional, compuesta por Dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**La Constitución Argentina, siguiendo ese ejemplo, estableció que, la Cámara de Diputados representa a la Nación en su conjunto. Su representación, es proporcional a la población. La Cámara de Senadores, representa a las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidades autónomas. Siendo, en este caso, la representación igualitaria, por Estado provincial (tres senadores por cada provincia).**

Concatenado a éste tema, surge el concepto de Derecho Parlamentario, conjunto de reglas, principios y costumbres que rigen la organización y funcionamiento de los cuerpos legislativos. En la Constitución Nacional, lleva el Título de “Disposiciones comunes a ambas Cámaras”

## **El Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo de la Nación, es desempeñado por un ciudadano nativo o hijo de ciudadano nativo, - si ha nacido en país extranjero - con el título de "Presidente de la Nación".

De conformidad con estos antecedentes, de tanta gravitación, la Constitución estableció: que el Poder Ejecutivo, será desempeñado por un ciudadano con el título de: "Presidente de la Nación Argentina". De ésta redacción, fácilmente surge el unipersonalismo del sistema.

El Presidente, a pesar de haber delegado por la Constitución reformada, atribuciones en la figura del Jefe de Gabinete, aún conserva las tradicionales cuatro jefaturas, a saber, Jefe de Estado, responsable político de la administración general del país, jefe del gobierno y de las Fuerzas Armadas. Podemos ver sus atribuciones y funciones en el artículo 99 con sus 20 incisos

El Presidente, como personificación del poder Ejecutivo, es igualmente soberano como el Legislativo y Judicial, salvo los casos en que sus actos se combinan o ayudan. No altera la calificación de unipersonal, el papel constitucional de los Ministros ni la institución del Vicepresidente. La función del Vicepresidente cumple dos fines: a) reemplazar al Presidente en caso de enfermedad, renuncia o destitución, y b) Presidir el Senado.

Respetando las autonomías de las Provincias, en la Constitución Nacional, los Constituyentes, sólo se ha organizado Gobierno Federal. De modo tal, que cada una de ellas estructure su propio gobierno, siempre sujeto a las normas generales de la Constitución Nacional. Casi todas las provincias, han establecido su Poder Ejecutivo, en forma "unipersonal". Sin embargo, nada impediría, que su gobierno fuese pluripersonal, como postulaba Alberdi, en un Proyecto de Constitución para la Provincia Mendoza, en el cual presentaba un Poder Ejecutivo integrado por un Gobernador, un Consejo de Ministros y Secretarios. 70

## **El Poder Judicial:**

Establecimos que el Poder Legislativo tiene la función de elaborar normas jurídicas, que crean modifican o extinguen derechos (las leyes). El Poder Ejecutivo, tiene, entre otras, la función de la promulgación, publicación y ejecución de las mismas. Ahora bien, ¿qué función cumple el Poder Judicial?. **Corresponde a éste Poder, como objetivo de su existencia misma, la misión de, "administrar justicia", aplicar la ley y garantizar su cumplimiento en los casos concretos que se le presenten.**

Al iniciar el estudio de este tema no debemos olvidar **la estructura federal de nuestro país y el mandato que el artículo impone a las provincias para organizar su administración de justicia, por lo que conviven dos ámbitos uno el de la justicia federal y otro el de la justicia provincial u ordinaria.**

**La cabeza del Poder Judicial está en la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.**

En la tríada de poderes se ha pretendido dotar de toda independencia al Poder Judicial, tanto como garantía republicana como por imperio de la defensa de los derechos del hombre. Es imprescindible garantizar entonces la permanencia en el cargo:

**CAPITULO III:**

**LOS DERECHOS HUMANOS**

Los Derechos Humanos son las libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de haber nacido, sin los cuales no se puede vivir como tal.

Fueron creados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y están agrupadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos más sobresalientes son:

- Todos los seres humanos nacen **libres y en igualdad de derechos.**
- Derecho **a la vida y a la seguridad** (el cuidado de la vida)
- Derecho al trato humano y a la garantía en cuanto a penas y tratos.
- Derecho a la protección por parte de la Ley.
- Derecho a un juicio imparcial y a expresarse en el marco de ese proceso.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a la libre circulación entre países.
- Derecho al asilo político.
- Derecho a la nacionalidad y a cambiar de nacionalidad.
- Derecho a casarse y fundar una familia.
- Derecho a **la libertad de pensamiento.**
- Derecho a **la libertad de expresión** y a la difusión de estas opiniones por distintos medios.
- Libertad de reunión y asociación pacífica.
- Derecho a **participar en el gobierno de su país.**
- Derecho a **la seguridad social.**

**Características de los Derechos Humanos**

Todos los Derechos Humanos comparten las mismas características:

- **Son universales:** Todos los seres humanos, sin distinción alguna, cuentan con los mismos Derechos Humanos.
- **Inderogables:** Los Derechos Humanos están fuera del debate democrático. Por ello no pueden ser alterados por los Estados.
- **Inalienables:** Los Derechos Humanos no pueden ser renunciados, ignorados, o desconocidos por las personas y los gobiernos. Adicionalmente, ningún ser humano puede ser obligado a renunciar sus derechos.
- **Imprescriptibles:** Los Derechos Humanos no pierden vigencia, ya que se ejercen de manera permanente.
- **Indivisibles:** Todos los Derechos Humanos tienen la misma importancia y jerarquía. Forman un conjunto de derechos que garantizan las libertades fundamentales de los individuos.
- **Interdependientes:** Los Derechos Humanos están relacionados entre sí y dependen del cumplimiento de todos los Derechos para su funcionamiento.

## **UNIDAD N° 4. Derecho Penal y Constitución – Garantías Constitucionales**

### **El Derecho Penal Constitucional 4.1.1 Derecho Penal Constitucional y Tratados con jerarquía constitucional.**

Se mencionó con anterioridad la importancia liminar que representan las normas constitucionales para todo el ordenamiento legal. En nuestra materia esta relevancia posee un carácter especial. Implica, entre otras cosas, la inclusión obligatoria de determinados tipos penales que derivan directamente del texto del ordenamiento madre, como así también, la incorporación de determinadas garantías -o límites a la potestad punitiva del Estado- que aprovechan a todos los ciudadanos, inclusive a los que con su conducta lesionan -o tienden a provocar una lesión- a un bien que es merecedor de protección jurídico penal.

En margen de influencia se vio notablemente acrecentado luego de la reforma constitucional de 1994, con incorporación de una importante cantidad de tratados internacionales que actualmente forman parte de dicho ordenamiento.

## **4.2 Principios de Derecho Penal. Análisis y consecuencias**

### **Principios constitucionales que impregnan el sistema penal.**

#### **4.2.1. Principio de legalidad**

Este principio se vincula a la función de garantía individual que tiene la ley penal frente al poder del Estado, y se expresa en su aspecto formal con la máxima romana **"nullum crimen, nulla poena sine lege"** Este aforismo consagra a la ley penal previa como única fuente del derecho penal.

Este principio no es sólo una exigencia de seguridad jurídica sino además una garantía política, limitadora de la ley penal. **El art. 18 de la CN consagra esta garantía penal cuando reza: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..."**

De igual manera, el principio en cuestión se explicita en tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) siendo estos la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de los Derechos del Niño.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ↓ Art. 18 de la CN "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..."**

#### **Garantías derivadas del principio de legalidad**

**1) Garantía "criminal" exige que el delito se encuentre determinado por una ley (nullum crimen sine lege) 2) Garantía "penal" requiere que la ley señale la pena que corresponde al hecho (nulla poena sine lege) 3) Garantía "jurisdiccional o judicial" exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido 4) Garantía "de ejecución" requiere que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad se sujete a una disposición legal**

**"Ley previa (a) escrita (b) y estricta (c)" implica además:**

**a) Irretroactividad de la ley penal más severa, y retroactividad y ultraactividad de la ley penal más benigna b) Exclusión de la costumbre como fuente de delitos y penas c) Exclusión de la analogía en perjuicio del imputado (in malam partem)**

**De este principio surgen los siguientes aspectos:**

**□ Garantía Criminal: requiere que el delito se halle determinado por la ley = nullum crimen sine lege.**

□ Garantía Penal: exige que la ley señale la pena que corresponda al hecho = nulla poena sine lege.

□ Garantía Judicial: requiere que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y conforme un procedimiento legalmente establecido.

□ Garantía de Ejecución: exige que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.

Se hace la aclaración que, estas mismas garantías también deben exigirse para la imposición de medidas de seguridad.

**Con relación a la ley reguladora del hecho ilícito y su sanción debe cumplir los requisitos de:**

□ **Previa:** Es preciso que el sujeto pueda conocer en el momento del hecho si va a incurrir en un delito y, en su caso, la pena aplicable. Este requisito consagra el principio de la irretroactividad de la ley penal más severa.

□ **Escrita:** Al requerirse una ley escrita, queda excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas. Es imperioso que se trate de una ley emanada del poder legislativo, no pudiendo ser delegada la función legislativa a los poderes ejecutivo o Judicial (art. 76 y 99 inc. 3° de la CN) = Indelegabilidad legislativa.

2 cuestiones: - Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo (art. 99 inc. 2° CN). - Problema de las leyes penales en blanco y tipos penales abiertos.

□ **Estricta:** Se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada, las distintas conductas punibles y sus penas, excluyéndose la analogía en perjuicio del imputado. Este requisito se concreta en la teoría del delito a través de la exigencia de la tipicidad del hecho y, en la teoría de la determinación de la pena, implica un límite arbitrio judicial.

#### **4.2.8 Principio de privacidad**

Este principio consagra una zona de intimidad, que no puede ser amenazada ni lesionada por el poder estatal.

Esta garantía tiene su fuente en lo preceptuado por la primer parte del art. 19 de la CN que expresa: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.

También se desprende de:

□ Arts. 14, 17 in fine y 18 de la CN □ Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), □ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 5°), □ Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11.2) □ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17).

Aspectos que encierra esta garantía:

□ Conforme el art. 19 de la CN, esta zona de privacidad comprende: - Fuero interno del hombre - Aquellas acciones personales que, aun con trascendencia en el exterior, no afectan el orden social, la moral pública ni perjudican a terceros.

□ La garantía se extiende a una serie de ámbitos vinculados íntimamente con la vida privada del individuo. □ Este principio también se refiere a aquellos ámbitos cuya privacidad si bien no ha sido resguardada como garantía constitucional específica, es digna de dicho resguardo, atento el interés exhibido por el individuo. Ejemplo: Aquella persona que tiene un casillero con candado en un club.

#### **4.2.2 Principio de reserva**

**Principio consagrado por el 2° párrafo del art. 19 CN** que reza: **“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”**

Implica la idea política de reservarles a los individuos, como zona exenta de castigo, la de aquellos hechos que no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer Este principio exige que la punibilidad de un hecho, sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión.

Se trata de una garantía individual que debe estar claramente trazada, lo que se logra mediante la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, estableciendo de manera tal, un catálogo legal de delitos y penas absolutamente circunscripto = numerus clausus

#### **4.2.12 Principio del “non bis in ídem”**

Este principio adquirió el rango de garantía constitucional a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 2 de la CN).

Además de estos tratados, este principio, por el **cual se prohíbe perseguir penalmente a una persona más de una vez por el mismo hecho, puede ser considerada una derivación del principio de inviolabilidad de la defensa (art. 18 CN).**

**Se prohíbe un nuevo juzgamiento tanto, cuando en uno anterior, sobre los mismos hechos, ha recaído absolución o condena.**

A los efectos procesales, esta garantía se aplica cuando hay concurrencia de las tres identidades, a saber:  persona  causa y  objeto

#### **4.2.11 Principio de judicialidad**

Este principio representa una garantía respecto de la imparcialidad y correcta aplicación de la ley penal.

Tiene su fuente constitucional en los principios de:

- juez natural
- división de poderes
- juicio previo

El derecho penal no puede realizarse legítimamente frente a un conflicto en forma privada.

**En todos los casos:**  el pronunciamiento con relación a la existencia del delito,  la responsabilidad del autor  el castigo del autor

  
Deberá emanar de un órgano público

  
Tribunales Judiciales

A su vez, **la realización judicial de la ley penal, exige, de conformidad a lo prescripto por el art. 18 de la CN: - un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, - este juicio debe observar las formas sustanciales de acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por jueces naturales del imputado, - inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos**

#### **4.2.13 Principio de humanidad y personalidad de las penas**

**Principio de humanidad:** En nuestros días, se observa una evolución del sistema de penas, apuntada a una progresiva sustitución de las penas privativas de la libertad por otras menos lesivas. De igual manera se advierte la tendencia a la despenalización de ciertas conductas antes punibles, como así también, la atenuación, en algunos casos, de la gravedad de la pena prevista para ciertos delitos, incluso, se busca disminuir los límites máximos de las penas privativas de la libertad

En un primer momento, la justificación de la humanidad de las penas, se asentaba en el principio utilitarista de necesidad, conforme al cual □ la pena ha de ser la estrictamente necesaria, respecto al fin de prevención de nuevos delitos.

En segundo término, y como argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas, se erige el principio moral de respeto a la persona humana, cuyo valor impone un límite a la calidad y cantidad de las penas.

#### **Principio de personalidad:**

Este principio, que impide castigar a alguien por un hecho ajeno, esto es, producido por otro, es una consecuencia del principio de culpabilidad. Esta garantía, excluye toda posibilidad de extender formas de responsabilidad penal a grupos sociales en conjunto, o a afirma la posibilidad de imponer penas sobre personas no individuales.

La base de este principio se halla en el art. 119 de la CN cuando al tipificar el delito de traición a la Nación, establece que la pena no podrá trascender directamente de la persona del delincuente.

#### **4.2.14 Principio de resocialización**

Este principio reclama al derecho penal que se evite toda marginación de los condenados, en virtud de la exigencia democrática de que sea posible la participación de todos los ciudadanos en la vida social. Es preferible, en la medida de lo posible, que las penas no impliquen la separación del individuo de la sociedad. Pero, cuando la privación de la libertad sea inevitable, habrá que configurarla de tal forma que evite, en lo posible, sus efectos desocializadores, fomentando la comunicación con el exterior, y facilitando una adecuada reincorporación del recluso a la vida en libertad. La finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad es la resociabilización. No obstante, esta no puede estar orientada a imponer un cambio en el sujeto, en su personalidad y en sus convicciones, a fin de obligarlo a adoptar el sistema de valores que el Estado tiene por mejor.

#### **4.2.3 Principio de mínima suficiencia**

Este principio supone, pese a no haber dudas sobre la lesividad de un comportamiento, aceptar un cierto nivel de conflictividad sin una consecuente reacción de las instancias de control jurídico penal.

### **Ello se asume a cambio de:**

- los beneficios en libertad individual obtenidos,
- los posibles errores de las decisiones penalizadoras; y
- la potenciación de una sociedad dinámica abierta a la eventual modificación de ciertas perspectivas valorativas.

No obstante, el alcance de este principio no debe sobrepasar los límites existentes de cara al mantenimiento de elementos esenciales para la convivencia.

### **Este halla su razón de ser en:**

- los principios de lesividad y proporcionalidad
- las normas constitucionales que los fundamentan.

### **A su vez, se encuentra integrado por dos subprincipios:**

- subsidiariedad
- fragmentariedad del derecho penal

#### **4.2.4 Principio de subsidiariedad**

Con el fin de proteger los derechos fundamentales, el Estado debe, antes de acudir al Derecho Penal, agotar los medios menos lesivos. Sólo cuando ninguno de estos medios sean suficientes, estará legitimado el recurso de la pena o de la medida de seguridad.

#### **El derecho penal debe constituir un arma subsidiaria: de última ratio.**

#### **4.2.5 Principio de fragmentariedad**


El derecho penal debe limitarse, en su función de protección de los bienes jurídicos, a sancionar sólo aquellas modalidades de ataque más peligrosas para éstos.

Este principio, al igual que el de subsidiariedad, deriva de la limitación del derecho penal a lo estrictamente necesario.

#### **4.2.6 Principio de proporcionalidad**

Este principio limitará la especie y medida de la pena a aplicar a cada caso concreto.

Se refiere a que la gravedad de la pena debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido.

Pena  Gravedad y Circunstancias del delito  
Adecuada

Se está ante una diferencia cualitativa o cuantitativa cuando:  La intensidad de la pena supera de manera extraordinaria la gravedad del hecho, no así cuando aquélla tiene una entidad inferior o levemente superior a la deseable.  Se castiga delitos de gravedad y circunstancias similares, con penas extraordinariamente desproporcionadas entre sí.

**Ejemplo de desproporción:** castigar con la misma pena un hurto simple que un homicidio agravado.

#### **4.2.8 Principio de acción–exterioridad**

Este principio se encuentra consagrado en la primera parte del art. 19 de la CN, y se desprende implícitamente del principio de legalidad.

Podemos precisar que el derecho penal se caracteriza como un conjunto de ilicitudes definidas, que tienen por objeto la prohibición de acciones que puedan lesionar los bienes jurídicos objeto de protección penal.

### **No acción = NO delito**

Una sanción sólo puede ser impuesta a una persona por algo realmente realizado, exteriorizado, y no por algo sólo pensado, deseado o propuesto.

Sólo mediante una acción externa, se puede provocar lesiones a un bien jurídico.

Nuestro derecho penal es un derecho de hechos y no un derecho de autor.

#### **4.2.10 Principio de culpabilidad**

Este principio, que encuentra su fundamentación en los arts. 1° y 33 de la CN y en el principio de legalidad, exige, como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufra, el hecho que la motiva.

Para ello es preciso: □ Que no se haga responsable a una persona por delitos ajenos: principio de personalidad de la pena. □ No pueden castigarse formas de ser, personalidades, sino sólo conductas: principio de responsabilidad por el hecho. □ No basta requerir que el hecho sea causado materialmente por el sujeto para que pueda hacérselo responsable penalmente, sino que es preciso además, que el hecho haya sido querido (dolo) o se haya debido a imprudencia (culpa). □ Para que pueda considerarse culpable del hecho a su autor, ha de poder atribuírsele normalmente a éste como producto de una motivación racional normal: principio de imputación personal. La responsabilidad personal del individuo se funda en su libre albedrío en virtud del cual, es él quien elige delinquir.

#### **4.2.15 Principio de prohibición de prisión por deudas**

En virtud de este principio, incorporado a nuestro derecho constitucional a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie será detenido por deudas. Ello, no limita a los mandatos de autoridad judicial competente con relación al incumplimiento de deberes alimentarios.

### **CORTE PENAL INTERNACIONAL**

También denominada Tribunal Penal Internacional. Corte con personalidad jurídica internacional autónoma, de carácter permanente, independiente, y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas. **Tribunal que tiene competencia para juzgar a los individuos responsables por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional, entre los que se encuentran los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y de agresión. (Concepto).** Su creación constituye un hito en la historia de la humanidad, por ser la primera vez que se instituye una jurisdicción penal internacional de carácter judicial y permanente, capaz de juzgar a los perpetradores de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

## DERECHO PROCESAL PENAL

**El proceso judicial** Definición: **el proceso judicial es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el reestablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia.**

**Caracteres y elementos:** el proceso es público, autónomo, complejo y teleológico.

**Público**, ya que sus fines responden a un interés que excede del privado y su trámite debe llevarse a cabo conforme a los mandatos de la ley adjetiva de naturaleza pública y ante órganos jurisdiccionales del Estado.

**Complejo**, porque en su desarrollo actúan diferentes sujetos procesales con diversas atribuciones y por ello, susceptibles de generar múltiples relaciones jurídico-procesales.

**Autónomo**, en relación con el derecho sustantivo.

**Teleológico**, por cuanto se dirige al cumplimiento de fines individuales o sociales. En cuanto a los elementos del proceso, la doctrina distingue tres esenciales: el objetivo, el subjetivo y el teleológico.

**Tipos o sistemas procesales** Los sistemas procesales son los distintos modos de desenvolverse en el proceso, examinado desde el punto de vista externo, y que tienen estrecha vinculación con los principios formativos del proceso y la teoría de los actos jurídicos procesales. Sistema es una estructura orgánica diseñada por la ley teniendo en cuenta ciertos principios o ideas rectoras que le imprimen caracteres que lo definen. Tratándose el proceso de una institución jurídica única, los sistemas o tipos procesales son los modos de regular ese fenómeno y adecuarlo al criterio jurídico-político imperante y a la naturaleza 5 Fallos, 267:228. Derecho Procesal I (Teoría General del Proceso) de las distintas cuestiones. De esto resulta que el proceso es único pero los procedimientos son múltiples, adoptando diferentes fisonomías o tipos. La clasificación de los procedimientos depende de criterios políticos relativos a la relación de los particulares entre sí y de éstos con el Estado, la forma de satisfacer el interés público, etc. También depende de criterios jurídicos relativos a la manera de garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como el derecho de defensa o el ejercicio de los poderes de los órganos judiciales. Por último, entran en consideración criterios económicos, relativos a la posibilidad de abaratar costos y reducir el tiempo necesario para la obtención de una decisión final firme.

**Caracteres:** a) Relatividad: significa que no hay tipos absolutos, sino prevalentes; b) Neutralidad a los juicios de valor: los tipos procesales no son buenos ni malos, ni justos, ni injustos en tanto se trata de formas metódicas con cierto grado de abstracción. Entre dos sistemas no podemos decir que uno sea mejor que otro, sino que uno sirve mejor que el otro para determinados actos procesales. c) Intercambiabilidad: en un ordenamiento pueden existir dos tipos antagónicos, dependiendo del legislador, quien puede cambiarlos, transferirlos o hacerlos coexistir.

**Tipo dispositivo** •Se substancian pretensiones que no comprometen el orden público, sino sólo el interés particular. •Las partes son protagonistas. •El juez es mero espectador hasta el momento de la decisión. •El impulso del proceso queda en manos de las partes, que tienen la facultad de fijar la cuestión fáctica y el poder de renunciar a ciertos actos del proceso. •Las partes fijan los términos exactos del litigio a resolver (la petición deducida por el actor marca el límite de lo que el juez puede otorgar en la sentencia). •Las partes son las que aportan el material probatorio necesario para corroborar sus afirmaciones.

**Tipo inquisitivo** •Está involucrado el orden público. •El juez es protagonista desde el principio. •El juez tiene los poderes de actuar por sí e investigar. Una vez que nació el proceso, el tribunal debe seguirlo de oficio. •Los hechos son todos aquellos que el juez considere útiles. •El juez puede ordenar de oficio la producción e investigación de las pruebas. Ningún sistema se manifiesta de manera pura, sino que se presentan combinaciones con una mayor o menor tendencia hacia lo dispositivo o inquisitivo, dependiendo de las formas de organización y la evolución sociocultural.

**Sistema acusatorio** •Separa las funciones del Estado en materia penal e instituye junto al juez al ministerio público. •El juez deja de ser el protagonista de la búsqueda de la verdad y deriva esa responsabilidad al ministerio público (órgano requirente) •Las partes se posicionan en un plano de igualdad y se diferencian del juez, quien debe ser imparcial e independiente. •El debate se realiza en forma pública y oral, regido por pautas éticas y comprende las etapas de afirmación, reacción, confirmación y alegación. •El órgano jurisdiccional no puede impulsar la acción, sólo la proyecta y le está vedado suplir la inactividad de los contendientes, ni siquiera en el aspecto probatorio. •La separación entre el juez (imparcial) y el acusador (investigador) es el elemento más importante.

**Ventajas del sistema oral:** • Inmediación: comunicación directa entre el juez, las partes y los órganos de prueba. •Favorece la recepción de la concentración procesal en la unidad del debate oral. La concentración supone la reunión de la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos posibles. •Acelera los trámites judiciales al dotarlos de sencillez en las formas procesales y favorece el acortamiento de los tiempos del proceso.

## Sujetos en el proceso penal

**El Tribunal** Es uno de los sujetos esenciales del proceso penal. En esta materia se debate entre un órgano técnico (jueces de derecho), o el cumplimiento de un mandato constitucional que es el de la institución del jurado. **El juez técnico** evalúa los hechos y resuelve conforme a las reglas de la sana crítica racional. Funda su decisión legalmente. **En el juicio por jurados, el tribunal está compuesto por ciudadanos no letrados en derecho que resuelven la existencia del hecho conforme a su íntima convicción, solamente expresan la inocencia o culpabilidad del imputado**

**MINISTERIO PÚBLICO- Acusador- Agente fiscal** Comprende la función procesal del ministerio público en el proceso penal, en el cual **la acción penal es asumida por el Estado en forma exclusiva. El ministerio público tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, y para ello, la fiscalía ejerce dos grandes actividades: -Por un lado, práctica la investigación penal preparatoria -Por otro, el ejercicio de la acción penal mediante la acusación En síntesis, es el órgano estatal competente para la persecución penal.** Así, **la investigación penal preparatoria debe impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. De tal suerte, tiene por objeto comprobar si existe un hecho delictuoso, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, individualizar sus responsables, verificar las condiciones personales de los mismos, comprobar la extensión del daño causado por el delito. Así, tras la investigación penal preparatoria, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento del imputado (art. 348 y 350) o determinar la elevación de la causa a juicio** (en este último caso, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener comprobable la participación punible del imputado en el hecho intimado. Promovida la acción penal, ya en el juicio la Fiscalía queda en posición de “parte actora”, es decir acusador en contra del imputado “parte acusada”, en un perfecto pie de igualdad entre ambas, en contradicción y duales. Entre ellas se desarrollará el debate, ante el tribunal, quien dirige el proceso, estándole prohibido al tribunal el despliegue de actividad probatoria de oficio, y teniendo participación activa recién el tribunal en el acto de sentenciar.

**El imputado: Es el polo pasivo de la pretensión penal, quien es acusado por un delito. Se mantiene en estado de inocencia hasta el momento en que se dicte sentencia declarándolo culpable del delito del cual se le imputa, y del cual ha otorgado el derecho de defensa. Es sobre quien recaerá la pretensión punitiva, siendo necesario obviamente un proceso con garantías y eficacia. Su declaración es un elemento de descargo, siendo el principal momento de su defensa. En el ejercicio de su defensa, el imputado tiene derechos activos de intervención, pudiendo hacer valer**

**sus derechos desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra, pudiendo incluso formular sus instancias defensivas ante el funcionario encargado de la custodia.**

**LA VICTIMA- El querellante particular: es el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus representantes legales o mandatarios, quienes tienen la facultad de actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado.** Se trata de una función coadyuvante y que no es parte, la intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo, aunque en caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención causare.

**El actor civil:** Puede acontecer que, con motivo de la afirmación de la existencia de un hecho delictivo, pueda generar la afirmación de una persona de ser titular de un derecho resarcitorio derivado de la responsabilidad del hecho delictivo investigado. Surge así que se puedan acumular dos procesos mediante la acumulación pretensional de una pretensión civil de resarcimiento en el marco de un proceso donde se debate la pretensión punitiva del Estado. Se está frente a una demanda que contiene una acción o pretensión civil. El actor civil es quien despliega esta pretensión indemnizatoria en el proceso penal. En el sistema de la provincia de Córdoba, la víctima o sus herederos pueden constituirse en actor civil aun cuando no estuviere individualizado el imputado; y si son varios los imputados, la pretensión resarcitoria puede dirigirse contra alguno de ellos o contra todos. El actor civil puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

**DENUNCIA:** es la forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación de palabra o por escrito, a través de la cual se da intervención al Fiscal o Policía Judicial, la supuesta comisión de un hecho delictivo.

**ACTAS DE PROCEDIMIENTOS:** Es el instrumento público que da fe de lo sucedido y el relato verdadero del que valen las autoridades judiciales que intervienen en la causa para tener por acreditados los hechos que en ella se describen.

**RECOMENDACIÓN DEL LABRADO DE ACTAS:** *La confección del acta, se debe realizar en el lugar del hecho* donde se produjo la detención, secuestro, requisa, allanamiento, a excepción de que por circunstancias especiales de la propia situación *(inclemencias climáticas, agresividad manifiesta de vecinos o amigos de las personas que han sido objeto de la medida procesal)*, se requiera labrar la misma en una Dependencia. *(Debiendo hacerse constar en el acta de dicha situación).*

**Entrevista a Testigos:** Es la facultad de la Policía, interrogar al testigo con observancia de las formalidades establecidas, no resta validez y eventual

eficacia probatoria a las declaraciones obtenidas a través de ese interrogatorio y se puede incorporar al debate mediante lectura. Y deberán ratificar o rectificar sus dichos ante la autoridad judicial.

**REQUISA:** Es una medida procesal de coerción real, por medio de la cual se procura examinar el cuerpo de una persona y las cosas que lleva consigo, dentro de su ámbito personal o en vehículos, aeronaves o buques, con la finalidad de proceder a su secuestro o inspección por estar relacionadas con un supuesto hecho delictuoso.

**CACHEO:** Es una maniobra de registro externa del cuerpo, sobre las prendas, destinado a detectar mediante el tacto, cualquier objeto que pudiera poner en riesgo la integridad física del personal policial o terceras personas, en forma preventiva de resguardo.

**ACTITUD SOSPECHOSA:** Es un signo o indicio, tomando a este como un hecho o dato fáctico, la sumatoria de indicios o signos o hechos concretos, que determinan una proposición general o presunción. La presunción de estar en presencia de una persona "con actitud sospechosa" debe existir previo a la interceptación del individuo.

**COERCIÓN:** Es una medida cautelar de restricción de derechos de las personas puede ser física o patrimonial, para asegurar el resultado del proceso.

**DETENCIÓN:** Es una medida procesal coercitiva personal, por la cual se limita la libertad ambulatoria.

**PRISION PREVENTIVA:** es una medida de coerción sobre la libertad del imputado, la más gravosa de las existentes en el proceso penal.

**Se fundamenta:** En la obstaculización de la investigación y peligro de fuga por parte del imputado. Asegura el cumplimiento efectivo de una potencial condena en expectativa.

**ALLANAMIENTO:** Es el acto procesal que implica el ingreso a un domicilio, recinto u otro lugar dentro del marco de una investigación criminal, consistente en el registro del mismo. Se realiza mediante el uso de la fuerza pública y con las excepciones que autoriza la Ley. Resguardando la integridad física de los actores implicados y la preservación de los elementos de prueba que se buscan.

#### **Delitos de Instancia Privada:**

- Algunos supuestos de Abuso sexual.
- Lesiones leves, dolosas o culposas.
- Impedimentos de contactos de los hijos menores, con padres no conviviente.

**Cumplimiento de un deber:** Respondemos a un mandato. Potestad que posee una persona de una disposición legal. Poder de decisión en el cargo que detenta.